PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2283 que modifica varios artículos de la Ley de Organización Judicial, Nº 821.— G. O. Nº 7088, del 4 de Marzo de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2283.

Art. 1.— Se reforman los artículos 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, para que se lean en la siguiente forma:

"Art. 73.— Para ejercer la abogacía por ante los tribunales de la República se requiere:

1º— Ser dominicano, mayor de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles;

2º— Ser doctor o licenciado en derecho de la Universidad de Santo Domingo;

3º— Ser de buenas costumbres y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;

4º— Haber solicitado y obtenido del Poder Ejecutivo el exequátur exigido por la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942;

5º— Haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia; y

6º— Estar inscrito en el Cuadro de Abogados de un tribunal de primera instancia.

Art. 74.— El juramento se prestará ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de auto del Presidente de la misma, dictado en vista de la solicitud escrita del aspirante y de los documentos comprobatorios de que éste reúne las condiciones y ha cumplido los requisitos requeridos en los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 73 de esta Ley.

Art. 75.— La inscripción en el Cuadro se hará por el Se-

cretario del Tribunal en virtud de auto del Juez de Primera Instancia, dictado en vista de la solicitud escrita del aspirante y de los documentos comprobatorios de que éste ha cumplido los requisitos previstos en los incisos 4º y 5º del artículo 73 de esta Ley. El auto que ordene la inscripción será notificado al aspirante dentro de los tres días de haber sido dado por el Juez.

Art. 2.— (Disposición Transitoria).— Los abogados que a la publicación de esta ley estén ya inscritos en el Cuadro y estuvieren pendientes de juramento, deberán realizar éste ante la Suprema Corte de Justicia, sin que sea necesaria una nueva inscripción en el Cuadro del Tribunal de Primera Instancia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.